



Autoridad Nacional de Ingresos Públicos

Panamá, 6 de agosto de 2013

Nota No.201-01-3658

Licenciada

[REDACTED]

Autoridad Nacional de Aduanas
Ciudad

Estimada

[REDACTED]

Nos referimos a su Nota No. 901-01-202-DG de fecha 17 de julio de 2013, en donde nos solicita nuestra opinión, respecto a la viabilidad o no de la aplicación del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles (ITBMS) al Consorcio [REDACTED] por razón del Contrato No.001-08 para el Suministro, Instalación, Operación y Mantenimiento del Sistema Completo de Manejo Aduanal, suscrito en septiembre de 2008.

Al respecto le informamos, que si bien es cierto, el Contrato No.001-08, establece en su cláusula decimotercera que "en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ley No. 6 de 10 de febrero de 1998, la empresa [REDACTED] [REDACTED] está exonerada de pagos de ITBMS, por ende ninguno de los pagos relacionados a este contrato está sujeto a retención de los mismos", no es menos cierto, que la cláusula quinta del Contrato entre el Estado y la Fundación Ciudad del Saber, aprobado mediante el Decreto Ley No.6 de 1998, sólo reconoce la exención de los impuestos directos a las empresas innovadoras que en parques tecnológicos produzcan, ensamblen, procesen bienes de alta tecnología o que presten servicios de igual característica que podrán ser destinados a la venta en el mercado local o internacional.

Teniendo en cuenta que el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (ITBMS), es un impuesto indirecto y que el Decreto Ley No.6 de 1998 sólo reconoce la exención para los impuesto directos, y que el parágrafo 26 del artículo 1057-V del Código Fiscal, tal como fue modificado por la Ley No.6 de 2 de febrero de 2005, dejó sin efecto, las exoneraciones explícitas o implícitas que afecten a este tributo (ITBMS) y que hayan sido concedidas con anterioridad a su vigencia, en virtud de leyes especiales o en contratos celebrados con la Nación, no consideramos viable su solicitud.

Debemos recordarle que el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.84 de 2005 modificado por el Decreto Ejecutivo No.91 de 25 de agosto de 2010, dispone lo siguiente:

Artículo 19: **AGENTES DE RETENCIÓN.** Deben practicar la retención del impuesto:

- a. Los organismos del Estado, las entidades descentralizadas, las empresas públicas, los municipios y demás entidades del sector público, así como todas aquellas entidades que realicen pagos o administren dineros del Estado, por las adquisiciones de bienes o servicios gravados. La retención se efectuara siempre que el monto total de la contratación sea superior a veinte mil balboas (B/.20,000.00) y que el proveedor de bienes corporales muebles o prestador de servicios sea contribuyente del ITBMS. **El importe a retener en el caso anterior será el cincuenta por ciento (50%) del ITBMS incluido en la factura o documento equivalente.**

Cuando se trate de prestación de servicios profesionales al Estado, el profesional podrá optar para que la retención se aplique sobre el cien por ciento (100%) del ITBMS incluido en la factura o documento equivalente, quedando obligado a informar si se acoge a esta opción al momento de celebrarse la contratación. (Lo resaltado es nuestro).

Con base a lo anterior, la Autoridad a su cargo deberá aplicar la retención que corresponde al Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (ITBMS) al Contrato No. 001-08 para el Suministro, Instalación, Operación y Mantenimiento del Sistema Completo de Manejo Aduanal, suscrito en septiembre de 2008, con el

Atentamente,


LUIS E. CUCALON U.

ADMINISTRADOR NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS



LECU/GL
